## SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de

1998.

Materia: Civil.

**Recurrentes:** Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila).

Abogado: Lic. Julián Mateo Jesús.

Recurrido: Compañía A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.

**Abogado:** Dr. José Reynaldo Ferreira Jimeno.

**CAMARA CIVIL** 

Casa

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila), dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal núms. 1520 y 10242, series 81 y 68, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1999, suscrito por el Dr. José Reynaldo Ferreira Jimeno, abogado de la parte recurrida la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó, el 12 de agosto de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero**: Se declara buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena al Consorcio A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., a pagar una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) oro dominicanos en su calidad de persona e institución civilmente responsable, a favor de los demandantes, señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila), por los daños sufridos por éstos tanto en el orden moral como en el orden material, distribuidos de la siguiente manera: a) un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Rafael Hidalgo Jerez; y b) quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de Josefa Ogando Peralta (Zoila); **Tercero:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier

recurso que intervenga en su contra; **Cuarto:** Se condena a la Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien las ha avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el ordinal de la sentencia núm. 57 dictada por esta misma Corte en fecha 15 de octubre de 1997, en el sentido de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., contra la sentencia civil No. 956 dictada en fecha 12 de agosto de 1996 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: Rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal los medios de inadmisión propuestos por la compañía intimante Alba Sánchez y Asociados, S. A.; y en cuanto al fondo; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea como sigue: Condena al Consorcio A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., a pagar al señor Rafael Hidalgo Jerez, por concepto de reparación de los daños y perjuicios experimentados por éste en la parcela de su propiedad por la acción de la compañía demandada, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); y la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Josefa Ogando Peralta (Zoila); Cuarto: Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; Quinto: Condena a la Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación por errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y siguientes del Código Civil. Errónea ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio**: Motivos contradictorios. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos del proceso. Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte afirma en uno de sus considerando que la compañía Alba Sánchez procedió a ocupar en su totalidad ambas parcelas, usando éstas como lugar de bote y descarga del movimiento de tierra; que por comunicación del 13 de agosto de 1995, del Ing. Basilio Almánzar, Subgerente Regional del Instituto Agrario Dominicano, se solicita a la compañía Alba Sánchez la nivelación de las Parcelas números 15 y 140 de los actuales recurrentes; que por comunicación del 8 de septiembre de 1995 la administradora del proyecto AC-420, Pino Herrado, rinde un informe a su superior en relación a los daños recibidos por dichas parcelas por la acción de la indicada compañía constructora, en la que sostiene que las parcelas en cuestión no están aptas para la producción agrícola; la Corte se contradice en admitir la imposibilidad de seguir explorando los terrenos por parte de los parceleros por los daños y luego para justificar la descomunal rebaja argumentando que éstos tienen el derecho de disponer, usar y gozar de los inmuebles, cuando en realidad por culpa de las devastaciones de la compañía Alba Sánchez, hace cuatro años que no gozan de la renta y el valor de los terrenos se redujo aproximadamente al 40%, y en consecuencia se ha afectado la posibilidad de usar y disponer de esos predios;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, comprobó que: a) cheques expedidos por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a favor de Josefa Ogando, por concepto de "pago de mejoras, vivienda y terrenos desalojados para la construcción de nuevos carriles de la autopista Duarte"; b) cheques expedidos por la Secretaría de Estado de

Obras Públicas y Comunicaciones a favor de Rafael Hidalgo por concepto de "pago de mejoras, vivienda y terrenos desalojados para la construcción de nuevos carriles de la Autopista Duarte; c) Recibos de descargo a favor de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, debidamente firmados por Josefa Ogando y Rafael Hidalgo"; Considerando, que el estudio de los documentos a que se refiere la Corte A-qua, en especial el escrito de conclusiones recibido por ella el 25 de agosto de 1998, mediante el cual la parte recurrente alegó "que del interrogatorio practicado al señor Hidalgo conjugado con su confesiones revela que la propiedad producía antes de los destrozos alrededor de RD\$20,000.00 mensuales como resultado de la ceba de ganado, venta de leche y la producción agrícola"; "que Josefa Ogando mediante la comparecencia personal expresó que su propiedad fue convertida por la compañía Alba Sánchez 3, y Asociados, S. A., en depósito de bote del material de desecho, por lo que tuvo que sacar las vacas y otros animales que poseía en los terrenos, que ella percibía antes de la devastaciones, unos RD\$8,000.00 por concepto de venta de leche y de algunos frutos agrícolas";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, además: a) en la página número 13 que, "por las declaraciones transcritas avaladas por otros documentos que reposan en el expediente, se establece que el pago recibido por los intimados, demandantes originales, fue por la afectación de algunos de sus bienes inmuebles (vivienda familiar), y por la parte de las parcelas que iban a ser usadas en el trazado de la vía y no, por la totalidad de dicha parcela"; b) en la página núm. 15, "que como ha quedado demostrado por los medios de pruebas aportados en el proceso, la compañía Alba Sánchez procedió a ocupar en su casi totalidad ambas parcelas, usándolas como lugar de bote y descarga del movimiento de tierra que con motivo de la construcción de que se trataba, eran necesarios a tales fines"; c) en las páginas núms. 15 y 16 dice que, "mediante comunicación de fecha 13 de agosto de 1995, el Ing. Agr. Basilio Almánzar, Sub-Gerente Regional del Instituto Agrario Dominicano, en Villa Altagracia, dirigida al señor Enc. del Consorcio A. Alba Sánchez, Municipio Villa Altagracia, se solicitaba la nivelación de las parcelas números 15 y 140 de los señores Josefa Ogando y Rafael Hidalgo, las cuales fueron escogidas para descargar las tierras y desechos de la construcción de la autopista Duarte en el AC-420, sector Pino Herrado, Km. 56 de Villa Altagracia, de esa institución"; d) en la página núm. 16 se expresa, que "el oficio 0011 del 8 de septiembre del 1995, dirigido por la Dra. Leonidas Amparo Rivas, administradora AC-420, Pino Herrado, informa que, "me dirijo a usted con la finalidad de rendir un informe de una visita que realice a las parcelas asignadas a los señores Josefa Ogando Peralta, C. 10242-68, al señor Rafael Hidalgo Jerez, C. 1520-81, respectivamente, quienes el Consorcio A. Sánchez y Asociados le hecho (sic) dichas parcelas las tierras de los botes (sic) que ellos están haciendo en la construcción de la Autopista Duarte, sin el supuesto consentimiento (sic), convirtiendo estas parcelas en no aptas para la producción agropecuaria, en vista de que es un material de desecho (piedragones, gravas, escorias y otros), en el cual no se puede cultivar nada, además de que comprobamos (sic) que la compañía no riega el material por lo que está todo apilado en toda el área de las parcelas ";

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua expresa, en cuanto al aspecto que se examina, que "tales daños se traducen en la imposibilidad de la explotación de las tierras asignadas, y que son el producto de la actuación del personal a cargo de la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., la cual a pesar de habérsela reclamado de forma amigable la nivelación de los terrenos afectados y el cese de los daños que estaban produciéndose sobre las propiedades de los demandantes no obtemperaron a dichos requerimiento, debiéndose retener su actuación como un abuso de funciones y de poder, que generó los daños cuya

reparación se reclaman"; que, no obstante lo antes citado, la Corte expresa, "que en cuanto a los montos fijados por el Juez a-quo a título de reparación, esta Corte es de criterio de que los daños y perjuicios, tantos morales como materiales pueden ser reparados por una suma inferior a la acordada por el Juez a-quo, tomando en consideración las indemnizaciones que recibieron los recurridos por concepto de pago de derecho de vía, porque los mismos han mantenido y conservan el derecho de usar, gozar y disponer de los inmuebles afectados y que ellos de manera principal lo que persiguen, y esta Corte debe, acordarle que es una reparación evaluada en una suma que sea suficiente para reacondicionar los inmuebles afectados y compensar la turbación del uso de los mismos en la proporción que pudo haber producido como terrenos dedicados a la ganadería mayor, que la misma parte intimada y demandante original confesó que tenían una producción mensual conteste con los montos que serán establecidos por esta sentencia";

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte reconoció que los inmuebles afectados debe acordársele una reparación evaluada en una suma de dinero que sea suficiente para reacondicionar los mismos en proporción a que se dedicaban como terrenos ganaderos; no es menos cierto que, la Corte después de ponderar los daños y perjuicios que alega haber sufrido los recurrentes, consideró de manera errónea que la reparación del daño podía ser inferior si se tomaba en cuenta que los recurrentes habían recibido ya una indemnización por parte de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones en la ocupación por éstos de los terrenos para la construcción de vía pública cedidos de forma voluntaria por los recurrentes, sin tomar en cuenta la Corte que en el caso de la especie, la indemnización alegada por los recurrentes es por la falta de uso y goce del resto de los terrenos que no fueron cedido a Obras Pública y que estaban dedicados a la ganadería, los cuales estaban siendo usados como lugar de desecho por la recurrida, compañía encargada de la obra de construcción de la vía pública, y que hoy alega los recurrentes sufrieron daños en el proceso de construcción de la misma; que por lo expuesto anteriormente, la Corte ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos, y ha incurrido en la falta denunciada, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se produce la casación de un fallo en base al vicio de desnaturalización de los hechos, como ha ocurrido en la especie, procede la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>